

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sirvase Proveer. Jamundi-Valle, Noviembre 3 de 2020

La Secretaria,

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1718**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Jamundi-Valle, Noviembre tres de dos mil veinte**

**REF: CORRECCION-SUSTITUCION O ADICION DE PARTIDA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**DEMANDANTE: JEAN CARLOS PINEDA MORENO**  
**RAD. 76 364 40 89 003 2020-00364**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio No. 1645 del 22 de Octubre del 2020** que rechazó la de plano la demanda, de conformidad con el **numeral 9 del artículo 617 del Código General del Proceso.**

Conviene resaltar en primer lugar que frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, se debe tener presente que por disposición expresa del art.321 del C.G.P., solo son apelables los autos proferidos en primera instancia, y en consideración a que el presente proceso es de única instancia el recurso de apelación resultaría improcedente.

No obstante lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el ART.318 del C.G.P., en su PARAGRAFO el cual dispone que: ***“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”***, motivo por el cual al escrito se le dará el trámite de que trata el art.318 del C.G.P. , resolviéndolo de plano como quiera que no hay contraparte a quien correrle traslado.

### **FUNDAMENTOS**

Como fundamento de su pretensión expone el vocero judicial que el señor JEAN CARLOS MORENO PINEDA tiene doble nacionalidad (venezolana y colombiana) y que tanto en su partida de nacimiento como en su cédula venezolana su nombre esta anotado correctamente “JEAN” con “J” pero que al momento de su inscripción en el registro civil colombiano se registró erróneamente su nombre con “Y” lo que se hizo extensivo y se convalidó al momento de expedirle su cédula de ciudadanía, ocasionándole múltiples inconvenientes con las autoridades de migración y de la policía

colombiana, por lo que impetró la demanda amparado en el artículo 407 del C. Civil.

Precisa que el juzgado le rechazó la demanda fundamentándose en el numeral 9 del artículo 617 del C.G.P., pero esto es solo para registros civiles, aduciendo que el error no solo recae sobre el registro civil sino también en su cédula de ciudadanía, por lo que el notario pierde competencia al no poder modificar la inscripción en la cédula de ciudadanía, siendo esta facultad potestativa y exclusiva del juez mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Conforme los argumentos, observa el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, ya que conforme al artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, sobre **CORRECCION Y RECONSTRUCCION DE ACTAS Y FOLIOS, el cual dispone que:**

*“ARTÍCULO 89.\_ Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 2o. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

Razón por la cual el interesado acudió a este proceso de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de aclarar el nombre que figura tanto en la cédula de ciudadanía como en el registro civil de nacimiento del señor JEAN CARLOS MORENO PINEDA.

Ahora bien, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, pero revisada la misma se observa que adolece de algunas falencias que impiden su admisión, tales como:

**PRIMERO:** El poder resulta insuficiente como quiera que fue conferido solo para la corrección de la cédula de ciudadanía; adicional a ello en este se afirma que **“realmente figura en el registro civil como JEAN CARLOS con J”**, existiendo una discrepancia con el escrito de demanda donde se afirma que la corrección debe recaer tanto en la cédula de ciudadanía como en el registro civil por presentar el mismo error. **Por lo que se debe aportar un nuevo poder con la corrección del caso.**

**SEGUNDO:** Se debe indicar cual es el domicilio del demandante, pues se aporta poder con sello de la Notaria Primera de Buga Valle, y en el acápite de notificaciones no indica el lugar de ubicación del demandante, necesario no solo para establecer la competencia; sino para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el cual dispone que: *“Requisitos de la demanda:.....10) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 de C.G.C., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1645 del 22 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda DE JURISDICCION VOLUNTARIA PARA LA **CORRECCION-SUSTITUCION O ADICION DE PARTIDA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por el señor JEAN CARLOS PINEDA MORENO VALENCIA,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: -CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

**Notifíquese,**



**SONIA ORTIZ CAICEDO**

Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Fecha: Noviembre 4 de 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
La secretaria,